



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1558-SPA-1096
No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 8 3 9 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1558-SPA-1096 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) la situación de maltrato en que mantienen a dos perros grandes, de color café (...) a uno de ellos lo tenían amarrado con una correa aproximada de medio metro que apenas le permitía recostarse, mas no desplazarse, al otro lo tenían en una jaula siempre encerrado (...) en la azotea del domicilio, expuestos al sol, la lluvia y al frío de la madrugada [Ubicación de los hechos: calle 311, número 225, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre las calles 306 y 304] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

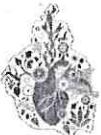
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 311, número 225, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, constituyéndose en calle 311, número 225, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo atendidos por una persona que refirió que el responsable de los ejemplares caninos objetos de investigación no se encontraba al momento de las visitas, por lo que, no permitió el acceso. Por lo anterior, se dejaron los oficios citatorios correspondientes, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta entidad.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2025-1558-SPA-1096
No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 8 3 9 -2025

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, horario y día de la semana en que se pudiera localizar al responsable de los animales de mérito; así como, los elementos probatorios con los que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Es importante señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

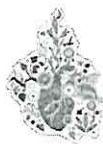
Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se atendió el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio ubicado en calle 311, número 225, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo atendidos por una persona que refirió que el responsable de los ejemplares caninos objetos de investigación no se encontraba al momento de las visitas, por lo que, no permitió el acceso. Por lo anterior, se dejaron los oficios citatorios correspondientes, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta entidad.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, horario y día de la semana en que se pudiera localizar al responsable de los animales de mérito; así como, los elementos probatorios con los que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-1558-SPA-1096
No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 8 3 9 -2025

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

